



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Campos Morales contra la Resolución Directoral N° 000202-2024-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 001486-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000016-2023-SDPCIC/MC de fecha 31 de octubre de 2023 la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, inicia el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Alberto Campos Morales, por su presunta responsabilidad en la alteración del Paisaje Arqueológico Cerro Pico Sector B, ubicado en el distrito de Yauca del Rosario, provincia y departamento de Ica, configurándose la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, LGPCN);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000202-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 31 de julio de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP) resuelve: **(i)** imponer al señor Luis Alberto Campos Morales (en adelante, administrado), la sanción administrativa de multa ascendente a 2 UIT, por ser responsable de las intervenciones, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, al interior del polígono intangible del Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector B, ubicado en los distritos de Yauca del Rosario, Pachacútec, Santiago, provincia y departamento de Ica, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN; y **(ii)** imponer como medida correctiva, destinada a ser ejecutada bajo propio costo del administrado, presentar ante la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble una solicitud comunicando el desmontaje y retiro (tanque o reservorio de agua, estructuras prefabricadas, tranquera y plantaciones de pencas de tuna) de las intervenciones no autorizadas, ejecutadas al interior del polígono intangible del Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector B, ubicado en los distritos de Yauca del Rosario, Pachacútec, Santiago, provincia y departamento de Ica, con autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución;

Que, mediante Carta N° 000544-2024-DGDP-VMPCIC/MC, la DGDP con fecha 22 de agosto de 2024, notifica al administrado la Resolución Directoral N° 000202-2024-DGDP-VMPCIC/MC, conforme se acredita con el Acta de Notificación Administrativa N° 7264-1-1, obrante en el expediente de autos;

Que, a través del Expediente N° 2024-131368 de fecha 05 de setiembre de 2024, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000202-2024-DGDP-VMPCIC/MC, alegando entre otros que: **(i)** Su posesión pacífica, pública y continua sobre el predio en cuestión, se da con anterioridad a la protección provisional del Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector B, contando para tal efecto la constancia de posesión otorgada por el Juez de Paz Titular – Caserío de Tingue – Yauca del Rosario; **(ii)** Las acciones ejecutadas, materia de sanción, fueron efectuadas de buena fe; **(iii)** No fue notificado con la Resolución Directoral N° 000110-2022-DGPA/MC que determinó la protección provisional del Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector A y



B, ubicado en el distrito de Yauca del Rosario, provincia y departamento de Ica; **(iv)** La multa a imponer no tiene efecto legal consistente y debería corregirse en ese extremo, aplicando en un grado menor al dispuesto; y **(v)** Alegatos referidos a las denuncias interpuestas contra su persona, por la señora Araceli Madeleina Huamaní Sandoval;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado al administrado a través de la Carta N° 000544-2024-DGDP-VMPCIC/MC, según Acta de Notificación Administrativa N° 7264-1-1 el 22 de agosto de 2024, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en relación a los alegatos formulados por el administrado respecto del acto impugnado materia de análisis, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, mediante Hoja de Elevación N° 00140-2024-DGDP-VMPCIC/MC y Memorando N° 001736-2024-DGDP-VMPCIC/MC, precisa que, a través de la Resolución Directoral N° 000110-2022-DGPA/MC publicada en el diario oficial "El Peruano", el 18 de setiembre de 2022, se determinó la protección provisional del Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector A y B, ubicado en el distrito de Yauca del Rosario, provincia y departamento de Ica;

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."* Asimismo, el artículo 109 establece que, *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"*;

Que, en ese sentido, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Resolución Directoral N° 000110-2022-DGPA/MC, fueron publicadas en el diario oficial "El Peruano", son de conocimiento público a nivel nacional; en tal sentido,



nadie podría excusarse en el desconocimiento de una norma debidamente publicada. Una vez publicadas, las normas adquieren carácter obligatorio para aquellos a quienes están dirigidas. Esto significa que las personas y entidades sujetas a esas normas deben cumplirlas; las normas publicadas entran en vigor en la fecha establecida en el propio texto normativo o, en su defecto, a partir de su publicación oficial;

Que, a partir de dicho momento, las disposiciones contenidas en las normas son aplicables; la publicación de las normas permite que el público en general tenga acceso a su contenido y pueda informarse sobre las regulaciones y disposiciones legales que afectan sus actividades y derechos; las normas publicadas son la base para la aplicación de la ley. Las autoridades encargadas de hacer cumplir las normas utilizan su contenido para tomar decisiones, resolver disputas y aplicar sanciones en caso de incumplimiento. En resumen, las normas publicadas son vinculantes, tienen efecto legal, deben ser respetadas por quienes están sujetos a ellas y sirven como referencia para la aplicación de la ley;

Que, por lo tanto, queda evidenciado que el administrado omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que, toda obra pública o privada o cualquier intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, los hechos ocurridos entre marzo y abril del año 2023, que fueron imputados al administrado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000016-2023-SDPCIC/MC del 31 de octubre de 2023, no fueron susceptibles de un descargo dentro del plazo correspondiente; posteriormente mediante escrito del 12 de marzo de 2024, el administrado presenta su descargo contra el informe final de instrucción y no señaló la voluntad de retirar todas las intervenciones realizadas al interior del paisaje arqueológico;

Que, debemos señalar que en los considerandos de la resolución recurrida se ha señalado: *“La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS): por lo que se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, al no contar con autorización del Ministerio de Cultura;*

Que, la negligencia, por otro lado, implica una falta de cuidado o atención que resulta en un daño o en la obtención de un beneficio ilícito sin la intención directa de hacerlo. En este caso, el infractor puede no haber tenido la intención de violar la ley, pero su falta de diligencia o cuidado ha permitido que incurra en la infracción imputada;

Que, es propicio señalar que el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de propiedad, no hace de este un derecho irrestricto, toda vez que señala, expresamente, que éste *“Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley”*, límites dentro de los cuales se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, cuando la citada ley establece en el numeral 22.1 del artículo 22, *“que toda obra pública o privada (...) que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura”*. Aunado a ello, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, indica que *“los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, (...), expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, están protegidos por el Estado”*;



Que, siguiendo el procedimiento administrativo sancionador, se verifica que el órgano instructor ha continuado el procedimiento legal establecido para ejercer la potestad sancionadora. Esto incluye la notificación al administrado de los cargos imputados, la calificación de la infracción y las posibles sanciones, así como la concesión de un plazo de cinco días para presentar alegaciones, tal como se establece en la Resolución Subdirectoral N° 000016-2023-SDPCIC/MC y que fue debidamente notificada mediante la Carta N° 000125-2023-SDPCIC/MC junto con todos sus anexos;

Que, en relación a la multa impuesta al administrado esta ha sido evaluada conforme a ley en la resolución recurrida, siendo que para determinar el monto de aquella, se tomó en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), que establece que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida;

Que, al respecto, el informe técnico pericial estableció que el Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector B, tiene una valoración cultural significativa, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS;

Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado al Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector B, en el informe técnico e informe técnico pericial, describe que se ha ocasionado una alteración leve al bien cultural, debido: **a)** la remoción superficial y excavación para instalar un reservorio de agua; la remoción del terreno de manera superficial y la vez una excavación de hoyos de manera secuencial para la plantación de pencas de Tuna; la remoción superficial y excavación del suelo para la instalación de un módulo cuadrangular con material de concreto prefabricado; la remoción del terreno de manera superficial por huellas de neumáticos de vehículos; la remoción superficial y excavación del suelo para la instalación de una tranquera, que se ejecutaron en un área aproximadamente de 886 m²; y **b)** que los hechos que alteraron el paisaje arqueológico son reversibles;

Que, en atención a lo expuesto, teniendo en consideración que el Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector B, tiene una valoración cultural significativa y siendo el grado de afectación ocasionado a la misma leve; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso es de hasta 10 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS;

Que, en ese sentido, la evaluación del presente caso, en la resolución recurrida, se determinó el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los criterios establecidos en el RPAS; por lo que se estableció una sanción administrativa de multa ascendente a 2 UIT para el administrado;

Que, respecto a los alegatos formulados por el administrado, en lo que respecta a las denuncias contra su persona, interpuestas por la señora Araceli Madeleina



Huamaní Sandoval, estas no forman parte del procedimiento, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento alguno;

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, se puede determinar que la resolución apelada ha sido emitida conforme a ley con la debida motivación a que hace referencia el artículo 6 del TUO de la LPAG, en concordancia con los principios de la potestad sancionadora administrativa, tales como los principios de legalidad, al debido procedimiento, de razonabilidad y tipicidad previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Campos Morales contra la Resolución Directoral N° 000202-2024-DGDP-VMPCIC/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor Luis Alberto Campos Morales, acompañando copia de la Hoja de Elevación N° 000140-2024-DGDP-VMPCIC/MC y el Memorando N° 001736-2024-DGDP-VMPCIC/MC y el Informe N° 001486-2024-OGAJ-VMPCIC/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JAMER NELSON CHAVEZ ANTICONA
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES